



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Incidente de Desacato

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00535

Incidentista: María Del Carmen Trujillo Cuitiva

Sujeto pasivo del incidente: Dra. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Asunto: Resuelve incidente

1.1- INCIDENTE.

La señora María del Carmen Trujillo, con sustento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pretende se sancione al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por falta de cumplimiento al fallo de tutela de 02 de diciembre de 2015, a través del cual este Juzgado le ordenó que en el plazo impostergable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del mismo, diera respuesta de fondo a la petición de fecha nueve (09) de octubre de 2015, y la notificara.

Sustentando sus pretensiones en los siguientes hechos:

- El dos (02) de diciembre de 2015, a través de Sentencia dentro del proceso de tutela con radicado 2015- 00535, se amparó el derecho de petición de la señora María Del Carmen Trujillo, y este Juzgado ordenó a la UARIV que en un término que no excediera de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma, respondiera la solicitud interpuesta por aquella en la que requería se le pagara a ella y sus hijos la parte de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que le correspondía a su fallecido esposo.
- Manifiesta la accionante que la entidad demandada le contestó su petición pero no de fondo, incumpliendo así la orden judicial.

1.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN.

1.2.1. El sujeto pasivo del incidente, la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas

-UARIV, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'053.081, guardó silencio acerca del incumplimiento al fallo de tutela que motiva este incidente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

- **Admitido el incidente de desacato** se ordenó su notificación a la **DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, a quien se le requirió para que cumpliera el fallo de tutela, pidiera y aportara pruebas, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, se pronunciara en concreto sobre los hechos y explicara las razones que la han llevado a incumplir dicha decisión (fls. 9 a 10).
- La notificación se surtió de manera personal, para que ésta ejerciera, en oportunidad y directamente, su derecho de defensa (fl.14).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1- PRUEBAS

- a. Copia del fallo de tutela de dos (02) de diciembre de 2015 (fls. 6 a 10).
- b. Copia de notificación de la providencia mencionada a la accionada, vía correo electrónico (fl.11).

3.2- ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de resolver los problemas jurídicos planteados, el Juzgado abordará la siguiente temática: (i) Características del Incidente de Desacato; (ii) Caso Concreto.

3.3.1- El incidente de desacato es un medio persuasivo y coercitivo a través del cual se procura lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

3.4.1.1. Señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que, impartida una orden del Juez Constitucional, en trámite de la acción de tutela, la persona encargada de su cumplimiento incurrirá en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales; pues las *“órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección*

de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"¹.

3.3.1.2. A fin de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, la parte interesada puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 27, o, al de desacato, las que puede activar simultáneamente o de manera sucesiva. A través del primero, se procura el cumplimiento del fallo; en tanto que, por el segundo, lo que se sanciona es la conducta omisiva y renuente al cumplimiento, siendo, en consecuencia, un instrumento disciplinario de creación legal, de carácter persuasivo. *"El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato".²*

En contexto del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de las sanciones es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional, es persuadir a la autoridad encargada del cumplimiento para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial que amparó derechos fundamentales.³ *"Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma"⁴.*

Al respecto, añade el Órgano de Cierre Constitucional:

"Del texto subrayado (se refiere al art. 27 del Decreto 2591 de 1991) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del

¹ Sentencia T-512 de 2011.

² Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

⁴ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.”⁵

3.3- CASO CONCRETO

3.3.1- En síntesis, la incidentista expone que el fallo de tutela ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, pues a la fecha de presentación de este incidente, aquella no conocía respuesta de fondo a su petición de fecha 9 de octubre de 2015, en la que solicita se le entregue a ella y sus hijos la parte de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que le correspondía a su fallecido compañero permanente, el señor Rodolfo Miguel Sánchez Sotero.

3.3.2- Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, “*debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento*” (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-

⁵ Sentencia T-509 de 2013.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte de la doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.**, dado que desde que fue dictado el fallo de tutela, el día dos (02) de diciembre de 2015, hasta esta fecha, ha transcurrido más de un mes, durante el cual el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados satisfactorios (fls.11 y 14), puesto que, si bien la UARIV dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante el nueve (09) de octubre de 2015, como consta a folio 5 del expediente, dicha respuesta no resuelve de fondo la petición incoada, referente al pago de la indemnización que correspondía a su fallecido compañero permanente, el señor el señor Rodolfo Miguel Sánchez Sotero.

3.3.3- Resulta pertinente mencionar que con anterioridad el Tribunal Administrativo de Córdoba ha revocado las sanciones de arresto impuestas por ésta Dependencia Judicial a la mencionada Directora de la UARIV, haciendo referencia a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, disponiendo:

"...si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para que los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástico, gravoso y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad.

De tal manera, que según el anterior pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, se infiere que el principio de la libertad juega un papel importante en la sociedad, y más aún, porque es un derecho inherente a toda persona para que goce de las condiciones indispensables de una vida digna en el entorno social.

De conformidad con lo planteado, la Sala modificará el auto de fecha 10 de junio de 2015, que sancionó por desacato la Doctora PAULA Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, revocando la sanción de dos (2) días de arresto."

En virtud de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de proceder a ordenar el arresto de la incidentada en el caso sub examine. No obstante, atendiendo a que el propósito esencial de este trámite se centra en conseguir que la obligada observe la orden impuesta en la providencia, persuadiéndola al cumplimiento, y con el objetivo que no se vuelva aparente la expectativa de

⁶ Consulta Incidente Desacato de Tutela, prov. Fecha 27-nov-2014. Radicado 2013. 00414, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁷ Incidente 2015-00134-01, providencia de 23 de junio de 2015. Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Ver en el mismo sentido, incidente 2015-00066-01, providencia de fecha 19 de junio de 2015. Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión

la incidentista en cuanto a obtener el acatamiento de la plurimencionada Sentencia, se procederá a sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4- DECISIÓN

En orden de las precedentes valoraciones se impondrá sanción por desacato a la responsable, que en este caso, se trata de la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV. En consecuencia, se dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

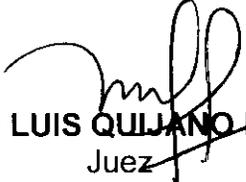
DISPONE:

PRIMERO. Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a la doctora Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'053.081, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 15 de ENERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN